

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 28 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.772

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 15 de 26 de enero de 1959, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 4 de 8 y 5 de 9 de enero de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos y un ascenso.
Contrato Nº 8 de 21 de julio de 1958, celebrado entre la Nación y la señora Eusebia Lasso de la Vega Recuero.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 169 y 170 de 6 de mayo de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 31 y 32 de 3 de febrero de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 231 de 27 de febrero de 1956, por el cual se corrige un nombramiento.
Decreto Nº 232 de 27 de febrero de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REGULASE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

LEY NUMERO 15

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Idoneidad para ejercer la Ingeniería y Arquitectura

Artículo 1º Para ejercer la profesión de ingeniero o arquitecto en la República, se requerirá poseer certificado de idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 2º Sólo podrán obtener el certificado de que trata el artículo anterior los ciudadanos panameños que reúnan los requisitos señalados más adelante y los extranjeros en cuyos países se permita el ejercicio de tales profesiones, en igualdad de condiciones, a los panameños.

Artículo 3º Puede permitirse la contratación de profesionales extranjeros en el campo de la ingeniería y la arquitectura con fines limitados a dicha especialización siempre y cuando se compruebe ante la Junta de que trata el capítulo II de que no hay profesionales panameños idóneos para prestar tales servicios. Si el período para el cual se contrata a un profesional extranjero excede de los doce meses, la entidad contratante estará obligada a contratar a un profesional panameño para que reciba el adiestramiento necesario de modo que pueda sustituir al extranjero al término de su contrato. Los permisos que se otorguen para la contratación de técnicos extranjeros por menos de 12 meses, serán improrrogables.

Artículo 4º Los ingenieros y arquitectos idóneos deberán refrendar con su firma todo documento, plano o escrito que hicieren y estampar

un sello o timbre cuyo diseño adoptará la Junta, el cual llevará su nombre, su título profesional y el número de registro de su certificado de idoneidad.

Artículo 5º Para obtener certificado de idoneidad para el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura o de una de ellas, se requiere:

a) Ser ciudadano panameño, o estar casado con panameña, o tener hijos panameños y acreditar honorabilidad y buena conducta pública.

Parágrafo: En el caso de los extranjeros con cónyuge o hijos panameños, se requiere que hayan obtenido residencia permanente en el país.

b) Haber recibido título o diploma de terminación de estudios en la rama correspondiente extendido por una universidad nacional o por una universidad extranjera cuya autoridad académica haya sido reconocida por la Universidad de Panamá; y haber registrado dicho título o diploma en el Ministerio de Educación.

Artículo 6º Serán válidos los certificados de idoneidad expedidos legalmente con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 7º Toda persona a quien se le expidiere certificado de idoneidad conforme a esta Ley y sus reglamentos, será registrada en un libro que llevará la Junta de que trata el Capítulo II la cual le entregará inmediatamente los documentos que le permitan el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 8º Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de:

a) Haber logrado mediante engaño, falsedad o soborno su inscripción en la matrícula de la Junta.

b) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.

c) Infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 9º Toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute en el país deberá estar bajo la responsabilidad técnica de un ingeniero o un arquitecto idóneo, según la índole de la obra, o de una empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 98 Sur.—Nº 19-A 60
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 98 Sur.—Nº 19-A 68
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de Impresas Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Artículo 10. Ningún plano o proyecto podrá ser modificado, adicionado o alterado en forma alguna sin autorización escrita del dueño.

El Ingeniero Municipal no podrá autorizar ningún cambio en contravención a lo aquí dispuesto y será responsabilizado por estas violaciones.

CAPITULO II

Artículo 11. Créase para los fines de esta Ley, una Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura compuesta de cinco miembros principales y sendos suplentes, quienes serán profesionales idóneos así:

a) El Presidente, que lo será el Presidente de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, quien tendrá por suplente al Secretario General de dicha sociedad;

b) Un principal y su suplente en representación del Ministerio de Obras Públicas, nombrados por el Organó Ejecutivo;

c) Un principal y su respectivo suplente que serán profesores representantes de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Nacional de Panamá y escogidos por esta Facultad;

d) Dos principales y sus respectivos suplentes, nombrados por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos por período de un año.

El Presidente y los dos miembros principales y suplentes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos deberán pertenecer respectivamente a cada uno de los colegios que la forman.

Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley les consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Organó Ejecutivo les confiera.

a) Velar por el cumplimiento de esta Ley.

b) Aplicar las sanciones que le correspondan a los infractores de las presentes disposiciones, y gestionar ante las autoridades competentes para que apliquen las de su incumbencia.

c) Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de ingeniero y arquitecto.

d) Expedir los certificados de idoneidad de que trata esta Ley y supenderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieren incurrido en las causales establecidas en el artículo 8º

e) Investigar las denuncias formuladas contra los ingenieros y arquitectos o contra cual-

quiera persona que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y sancionarlas o solicitar su sanción a las autoridades competentes.

f) Adoptar el reglamento para el desempeño de sus funciones, sujeto a la aprobación del Organó Ejecutivo.

g) Presentar al Organó Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.

h) Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materias de construcción y planificación física y absolver las consultas que al respecto le formule el Organó Ejecutivo.

i) Establecer mediante consulta con la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, y con aprobación del Organó Ejecutivo, la tarifa mínima de honorarios profesionales por servicios de ingeniería y arquitectura.

j) Las demás que le señalen las leyes y los decretos del Organó Ejecutivo.

Artículo 13. La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se reunirá por lo menos una vez al mes. Los miembros de la misma devengarán B/. 20.00 de dieta por cada reunión a que asistan.

Artículo 14. El personal para el funcionamiento de la Junta será facilitado por el Ministerio de Obras Públicas. Los gastos que ocasione la Junta se incluirán cada año en el presupuesto de este Ministerio.

Artículo 15. Cuando el Estado considere conveniente a sus intereses y las necesidades de los servicios públicos así lo aconsejen podrá contratar los servicios profesionales de ingenieros o arquitectos panameños idóneos o extranjeros en las condiciones previstas en el acápite a) del artículo 5º sin las limitaciones establecidas en la Ley de Suéldos.

CAPITULO III

Normas para el ejercicio de las actividades de ingeniería y arquitectura

Artículo 16. La Junta podrá ordenar la suspensión de toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute con omisión o infracción de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás disposiciones legales afines.

Artículo 17. Ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico que no hubieren ejecutado ellos personalmente o cuya ejecución no hubieren dirigido. Todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecutare, sin cuya autorización nadie podrá hacer uso del mismo.

Artículo 18. Ninguna persona, compañía o empresa podrá anunciarse u ofrecer sus servicios bajo cualquiera de las denominaciones profesionales establecidas en esta Ley y sus reglamentos, si no posee certificado de idoneidad o no hay en la empresa o compañía un profesional idóneo en funciones regulares con la misma.

Artículo 19. Sólo podrán desempeñar cargos públicos en cualquier dependencia del Estado que requieran los conocimientos propios de los profesionales que regula esta Ley, los profesionales que posean certificado de idoneidad. La Junta conocerá de las denuncias por infracciones de este artículo y, una vez comprobadas, solici-

tará la remoción de la persona que ocupare ilegalmente el cargo.

Artículo 20. Los ingenieros y arquitectos que por razón del cargo que desempeñan en la Administración Pública Nacional o Municipal tengan que otorgar permisos o licencias para la inspección o fiscalización de obras o para la explotación de recursos naturales, no podrán dedicarse por cuenta propia al ejercicio de actividades profesionales relacionadas con el cargo que desempeñan.

Artículo 21. No se acogerá en ninguna oficina o entidad del Estado ningún anteproyecto, proyecto, plano, memoria, peritaje, solicitud de licencia para obras o comprobación de certificado de obras que no fuere presentado por un profesional idóneo en ingeniería o arquitectura.

Artículo 22. No se dará curso en las oficinas o entidades oficiales a contratos sobre obras o servicios de ingeniería o arquitectura si la dirección técnica de las mismas no estuviere confiada a un profesional idóneo.

Artículo 23. Los particulares, empresas, compañías, contratistas o sociedades comerciales, industriales o de cualquier otra índole, no podrán contratar o ejecutar obra alguna de ingeniería o arquitectura que no esté bajo la dirección de persona natural o jurídica idónea, conforme a esta Ley.

CAPITULO IV

Empresas

Artículo 24. Sólo pueden ejecutar obras de ingeniería y arquitectura o dedicarse a dichas actividades en el país, las empresas que se hayan registrado en la Junta, para lo cual deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar domiciliadas en Panamá a menos que estén amparadas al efecto en convenios internacionales.
- b) Que las personas responsables por las obras de ingeniería y arquitectura sean profesionales idóneos en sus respectivos ramos.
- c) Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

CAPITULO V

Sanciones

Artículo 25. Corresponderá a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la investigación de las violaciones a esta Ley y el conocimiento de las denuncias que por esa causa se le presenten.

Artículo 26. Las sanciones a que se refiere el artículo 8º serán las siguientes:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión del certificado de idoneidad hasta por 6 meses.
- c) Suspensión del certificado de idoneidad hasta por 1 año.
- d) Suspensión del certificado de idoneidad por término indefinido.

Artículo 27. Las sanciones que establece esta Ley se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de acuerdo con las Leyes de la República pueda aparejarse a los infractores.

Artículo 28. El procedimiento para la denuncia, trámite y sanción de las infracciones de esta Ley lo establecerá el Organo Ejecutivo mediante decreto, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta.

Artículo 29. El Organo Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su sanción.

Artículo 30. En los términos de esta Ley quedan modificadas, subrogadas o derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejécute y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ FABREGA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 4

(DE 8 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento de Planificación de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Concepción M. de Revello, Jefe de Sección de 1ª Categoría en el Departamento de Planificación de la Presidencia de la República.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 5

(DE 9 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en la Gobernación de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hace un ascenso y un nombramiento en la Gobernación de Bocas del Toro así:

Roberto S. Merchant, Oficial de 7ª Categoría. Elsa Ospina, Portera de 3ª Categoría en reemplazo de Roberto S. Merchant, quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en representación de la Nación, quien en adelante se llamará El Gobierno, y la señora Eusebia Lasso de la Vega Recuero, portadora de la cédula de identidad personal N° 28-2845, en su propio nombre, quien en adelante se llamará la Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se obliga:

A arrendar al Gobierno un local de 30 metros de largo, en una casa de su propiedad ubicada en la Calle 33 y Avenida Justo Arosemena de la ciudad de Panamá, distinguida con el N° 404, que ha sido ocupado por el Gobierno con una estafeta de Correos. El canon de arrendamiento se expresa en las obligaciones del Gobierno.

A mantener el local en condiciones adecuadas al servicio.

El incumplimiento de esta obligación será causal de rescisión.

El Gobierno se obliga:

A pagar mensualmente a la Contratista, en concepto de arrendamiento del local, la suma de trescientos balboas (B/. 300.00), a partir del día primero de febrero actual.

A pagar los gastos de alumbrado y acondicionamiento de la estafeta.

A devolver a la Contratista el local, al vencimiento del término del contrato, que será de un año a partir del día primero de febrero de 1958.

Este contrato podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes, y necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Se firma en doble ejemplar a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

La Contratista,
Eusebia Lasso de la Vega Recuero.

Aprobado:

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Panamá, 21 de julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 169

(DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombra una Directora de Cuarta Categoría en propiedad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nombrar a Evangelista R. de Montenegro, Directora de Cuarta Categoría en propiedad, en la Escuela San Juan, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Yolanda de Montezano, quien pasó a ocupar otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 170

(DE 4 DE MAYO DE 1956)

por el cual se nombran Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nombrar Maestra de Educación para el Hogar de Segunda Categoría en interinidad a las siguientes personas:

Gladys Samuels, Mercedes C. Hernández.

Artículo Segundo: Nombrar Maestra de Inglés de Cuarta Categoría en interinidad a las siguientes personas:

Elia Ramos de Pérez, Humberto Rodríguez J.

Artículo Tercero: Nombrar a Pansy E. Graham A., maestra de Canto de Segunda Categoría en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 31
(DE 3 DE FEBRERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Luzmila B. de Zeballos, Sub-Jefe de Departamento de 3ª Categoría, en la Sección de Educación Cooperativa del Departamento de Divulgación Agrícola.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto entrará a regir a partir del 1º de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

DECRETO NUMERO 32
(DE 3 DE FEBRERO DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Rosa de la O. de Correa, Oficial Mayor de 1ª Categoría, en la Sección de Educación Cooperativa del Departamento de Divulgación Agrícola.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto entrará a regir a partir del 1º de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ALBERTO A. BOYD.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 231
(DE 27 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace una corrección en el Decreto número 142 de 15 de febrero de 1956, Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corríjase el nombramiento recaído en el Sr. Alonso Roy, como Otorrinolaringólogo de 2ª Categoría, con 2 horas diarias de trabajo por mes, con B/. 250.00, en el Hospital Santo Tomás, por medio de Decreto Número 142 de 15 de febrero de 1956, en el sentido de que debe ser: Otorrinolaringólogo de 2da. Categoría, Tiempo Completo, con B/. 500.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 232
(DE 27 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Unidad Sanitaria Modelo y Centro de Adiestramiento de La Chorrera y Brigada Móvil Preventivo Curativa.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Jaime Rodríguez Byne, Dentista de 2ª Categoría, en la Unidad Sanitaria Modelo y Centro de Adiestramiento en La Chorrera y Brigada Móvil Preventivo y Curativa, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de marzo de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Luis Morales Herrera en representación de Ernesto Enrique Argote, para que se declare ilegal la Resolución N° 144 de 21 de mayo de 1955, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

(Magistrado ponente: Doctor Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Licenciado Luis Morales Herrera, como apoderado especial de Ernesto Enrique Argote, demanda la ilegalidad de la Resolución N° 144 de 21 de mayo de 1955, proferida por el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Educación, en que se destituye al mencionado Argote del cargo de Director de la Escuela de Artes y Oficios.

La acción la funda el demandante en veinte hechos fundamentales y la ilegalidad de la destitución surge de la violación de los artículos 132, 133, 137, 139 de la Ley 47 de 1946 y el artículo 5° y 6° del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952. El recurrente expone el concepto de las alegadas infracciones.

Numerosas pruebas fueron aducidas para fundamentar debidamente los hechos de la acción, todas tendientes a demostrar que los dos cargos al Director Argote—ineptitud y deficiencia como Director de la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega y conducta impropia de un educador—resultan infundados e injustificables.

En la tramitación de la demanda, el Ministerio de Educación, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, envió el informe D. M. N° 400 de 13 de septiembre de 1955, explicativo de su conducta al proferir la resolución impugnada.

Dicho informe dice así textualmente:

“Señor
Secretario del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo
Ciudad.

Señor Secretario:

Por este medio me es grato dar respuesta a su atento oficio del siete de los corrientes, por medio del cual me solicita un informe que explique mi conducta en relación con la destitución del Ingeniero Ernesto Enrique Argote, del cargo de Director de la Escuela de Artes y Oficios “Melchor Lasso de la Vega”, realizada por medio de Resolución Ejecutiva N° 144 de 21 de mayo de 1955.

Desde que fui honrado con el alto cargo de Ministro de Educación el 1° de octubre de 1952 tuve bajo mi responsabilidad la buena marcha de las escuelas de la República. En tal virtud he de estrechar relaciones oficiales con todos los Directores de Escuelas Secundarias a fin de formarme un criterio sobre su relativa capacidad para dirigir su escuela. Esta capacidad no debe confundirse con idoneidad, que es otra cosa que se reduce a llenar ciertos requisitos que la ley señala. Y así como es de fácil comprobar si determinada persona tiene título universitario y cinco años de docencia, así es de difícil la comprobación de si una persona tiene las cualidades personales necesarias, además de la preparación técnica, para dirigir un Plantel de Educación Secundaria, de modo de estimular constantemente a profesores y alumnos para llevarlos a desempeñar su obligación con alegría y entusiasmo. En realidad un Director de escuela se un líder y para ser de la clase de líder que la sociedad necesita, tiene que poseer un cúmulo de cualidades que no se adquieren junto con un diploma universitario, ni en virtud de una labor docente larga.

Desde el momento en que me planteé por primera vez estas cosas, como Ministro de Educación, tuve muy serias dudas sobre si el Ingeniero Ernesto Enrique Argote, Director de la Escuela de Artes y Oficios desde 1949, tenía, aun en grado mínimo, las dotes que se requieren para ser un buen Director de Escuela Secundaria.

La primera indicación clara que tuve al respecto fue precisamente cuando el Órgano Ejecutivo nombró el reemplazo del Sub-Director Ruglianchi, quien acababa de ser jubilado. El señor Director Argote estimó que el Órgano Ejecutivo no debía nombrar Sub-Director del Artes sin consultarle a él y así lo expresó, según informes fidedignos, a profesores y alumnos del plantel, fomentando en-

tre ambos grupos resistencia hacia el nuevo Sub-Director y entorpeciendo, desde ese momento, las posibilidades de trabajar en armonía con su nuevo subalterno.

Las quejas contra el señor Argote eran frecuentes y era de mi conocimiento que la escuela bajo su dirección estaba apasionadamente dividida, aparte de que mis propias observaciones personales me indicaban que no existía en el plantel el clima propicio para la educación de adolescentes. En varias ocasiones llegué a considerar seriamente la necesidad de destituir al señor Argote pero me detuvieron las innumerables dificultades que confronta el Ministerio de Educación cuando se trata de remover a un empleado. Ciertamente el día siete de noviembre de 1954 el señor Argote, en uno de sus frecuentes momentos de emoción incontrolada, se colocó en posición de ser fácilmente destituido. Pero por temperamento soy ajeno a mezclar las cosas personales con las oficiales y no me animé a proceder contra el señor Argote basado en comportamiento descomedido hacia mi persona como Ministro de Educación.

Las cosas habrían podido continuar como estaban, por algún tiempo más, pero he aquí que el 11 de febrero de 1955 el Servicio Cooperativo Interamericano de Educación me remitió copia de un informe que habían preparado sobre la marcha de la Escuela de Artes y Oficios. La lectura de ese informe me reveló que la mayor parte de las observaciones que personalmente había hecho yo y que me habían sido ya confirmadas por otros funcionarios del Ministerio, eran también puntualizadas por los Técnicos del Servicio. Cualquier temor de que mi opinión sobre el Ingeniero Argote fuera producto subjetivo de alguna aprehensión personal perjudiciada desapareció frente a este documento escrito a solicitud del propio Argote y sin ánimo de hacerle daño por técnicos que, como lo ha observado el señor Argote mismo, hicieron esfuerzos literarios para alojar toda sospecha de que ellos estaban criticando la dirección del Ingeniero Argote. Pero qué otra interpretación podría dársele a un informe que es un recuento de errores de bulto en la marcha de la Escuela encomendada al cuidado del mencionado Ingeniero?

Después de aclarar bien los conceptos del Informe del Servicio Cooperativo llegué a la conclusión de que la separación del Ingeniero Argote era necesaria. Consulté el punto con el señor Presidente de la República y éste impartió su aprobación a mi decisión.

Ya de acuerdo con el señor Presidente, llamé al Ingeniero Argote y le dije con toda franqueza cual era mi pensamiento y le solicité que renunciara el cargo, ofreciéndole al mismo tiempo, otro cargo de menor remuneración, para desempeñar el cual, no precisaban las dotes ejecutivas que a juicio mío le faltan al señor Argote para hacer buen papel al frente de una escuela secundaria.

Bueno es advertir que yo había ya provocado una discusión en mi presencia, sobre el Informe del Servicio, discusión en la cual habían participado el Director Argote y los Técnicos informantes y que según mi opinión, el Director Argote no había logrado desvirtuar lo que en el Informe se afirmaba.

Mi oferta fue considerada por el Director Argote por varios días durante los cuales comenzaron a aparecer en La Hora noticias infundadas cuyo objeto aparente era el de formar ambiente en contra de la remoción del señor Argote. También se fue a la Radio dicho señor y me acusó de querer destituirle por razones personales. Finalmente vino a mi despacho y me comunicó su decisión de no renunciar. Como quiera que era firme la decisión del Órgano Ejecutivo de remover al señor Argote, ordené al Secretario que prepara el pliego de cargos de que habla el artículo 131 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Se notificó al señor Argote y se le dieron ocho días para que contestara. El señor Argote contestó el día 9 de mayo de 1955 con un extenso alegato en el cual trataba de desvirtuar los cargos que se le habían hecho. El día 14 de mayo del mismo año el señor Secretario me hacía entrega del expediente del caso Argote en el cual figura un extenso y metódico análisis de los cargos y descargos del señor Argote, análisis que prueban hasta la saciedad que el señor Director Argote no pudo desvirtuar sino alguno que otro cargo de importancia secundaria. Con base en el expediente y el análisis mencionado el Órgano Ejecutivo dictó la Resolución N° 144 de 21 de mayo de 1955 cuya ilegalidad alega ahora el señor Argote.

El día lunes 23 del mismo mes, el Director de Enseñanza Secundaria se apersonó a la Escuela de Artes y Oficios para notificar al señor Director, y lo encontró reunido con los estudiantes y haciendo uso de la palabra.

Al presentarse una nota de notificación, que es la fórmula consagrada en el Ministerio de Educación, al señor Argote exigió que se le notificara en el expediente mismo, dando al decirlo la impresión de que hasta ese instante, se le había negado el conocimiento del expediente cosa totalmente falsa. El señor Director de Secundaria pacientemente regresó al Ministerio, recogió el expediente y lo llevó al Artes y Oficios para que el señor Argote se dignara notificarse. Una vez notificado el señor Argote le comunicó al señor Miranda, Director de Educación Secundaria, que se proponía apelar, ignora ante quien, y prosiguió sus conversaciones con los estudiantes. Horas después tuve noticias, que resultaron falsas, de que los estudiantes de la escuela de Artes estaban en huelga y me dirigí a dicho plantel.

Encontré al señor Argote reunido con los estudiantes a quienes inmediatamente dirigí la palabra explicándoles que la responsabilidad de escoger Directores era del Organo Ejecutivo, etc. etc., y que al señor Argote se le habían dado todas las oportunidades de la Ley. Mientras yo hablaba fui interrumpido varias veces por el señor Argote quien gritó a los estudiantes: "No le hagan caso a este que no es más que un perro" y luego dirigiéndose a mí "como sigas... te voy a romper la cara".

Terminadas mis palabras y cuando yo había salido del salón, el señor Argote gritó, dirigiéndose a mí: "Ud. pagará con su vida lo que está haciendo", y agregó, supongo que para dar énfasis a sus palabras, dos epítetos de esos de uso corriente en las cantinas que frecuenta elemento del hampa, epítetos que me resisto a repetir en esta nota.

Después de esa tormentosa sesión, al día siguiente, el señor Argote pidió licencia por ocho días para defenderse. La solicitud de licencia era totalmente improcedente, pues ya no ejercía el señor Argote función alguna dentro del Ministerio. Luego interpuso un recurso de reconsideración que por falta de tiempo, no ha sido resuelto aun.

Acompaño el expediente de este caso, en que se incluye todo lo actuado.

Del señor Secretario, atentamente,

(Fdo.) Victor C. Jrrutia.
Ministro de Educación."

El Fiscal del Contencioso Administrativo contestó, a su vez, la demanda por medio de la Vista Nº 72 de 4 de octubre de 1955. Los hechos fueron negados como negado fue el derecho invocado por el recurrente.

Con relación a las pruebas aducidas en el libelo de demanda, el Fiscal Molino solicitó que, en su inmensa mayoría, fueron declarados inadmisibles por extemporáneas.

He aquí cómo arguye para lograr su propósito:

"El recurrente acompaña a su demanda un cuaderno de pruebas que numera desde la letra "a" hasta la "y" o sea en 25 distintos documentos la mayoría de los cuales son irrelevantes o inconducentes, además de que ya no pueden ser presentadas en este recurso especial por ser extemporáneas. Su intento vano de presentarlas ahora evidencia que no lo fueron en el momento oportuno y que es exacto lo afirmado por el señor Secretario del Ministerio de Educación en su informe al señor Ministro de que el Profesor Argote contestó los cargos por escrito, pero que no aportó las pruebas de sus aseveraciones.

Pido, pues, que se decrete la inadmisibilidad y sean así rechazadas por extemporáneas las siguientes pruebas:

Las distinguidas con las letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, q, r, s, t, u, v, y, lo que significa que sólo estimó oportuno y procedentes las marcadas con las letras "o" que es el acto acusado; la marcada con la letra "p", que es el escrito que comprueba la "revisión" y revocatoria de dicho acto; y la distinguida con la letra "x", que es el certificado del Ministerio de Educación, con el cual comprueba el recurrente que sí existió el silencio de la Administración invocada por él para recurrir. Todas las demás debieron ser presentadas en la vía gubernativa para que hubieran podido ser apreciadas por el Organo Ejecutivo al resolver definitivamente el caso, pero ahora ya son extemporáneas e inadmisibles.

Aun para el caso de que algunas de las pruebas objetadas aparecieran en el expediente administrativo, procede su tacha, porque aparecen en el cuaderno de pruebas del Ministerio y fueron aportadas oportunamente

por los investigadores y todas y cada una de ellas sirvieron de fundamento al acto acusado.

Prueba testimonial.

Objeto también, como es lógico, el reconocimiento del texto y firma de los documentos que en esta parte del libelo de demanda pide el recurrente por ser dichas pruebas extemporáneas.

Acompaño a esta contestación de la demanda el expediente administrativo instruido por el Ministerio de Educación en este caso que consiste en dos cuadernos foliados del número 1 al 284 en el que se contienen todos los documentos que sirvieron de base a la investigación y a la sanción impuesta al recurrente y a varios de los cuales ha hecho referencia directa". En su oportunidad el Magistrado Filós, a cuyo cargo estaba entonces la sustanciación del negocio, dictó el siguiente auto:

"Tribunal de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Se admiten las siguientes pruebas presentadas por el actor con el libelo de demanda:

1) Copia autenticada de la Resolución Nº 144, de 21 de mayo de 1955, dictada por el Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y que contiene el acto administrativo acusado. (Esta prueba aparece designada en el respectivo cuaderno del actor y en la demanda corregida con la letra "O")

2) Copia del escrito de 26 de mayo de 1955, presentado por el Licenciado Luis Morales Herrera, en su carácter de apoderado legal del Profesor Ernesto Enrique Argote, en el cual solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la "revisión" de la Resolución indicada en el punto que antecede. (Esta prueba aparece designada en el respectivo cuaderno del actor y en la demanda corregida con la letra "P").

3) Certificado expedido por el señor Ministro de Educación el 19 de septiembre de 1955, en el cual hace constar que el Licenciado Luis Morales Herrera, en escrito presentado al Ministerio de Educación el 27 de mayo de 1955, solicitó la revisión de la Resolución Nº 144 de 21 de mayo de 1955 y que hasta la fecha de la expedición del certificado no había recaído resolución alguna a dicho escrito por encontrarse en estudio. (Esta prueba aparece designada en la demanda corregida con la letra "X" y está visible a folios 22 del expediente formulado en este Tribunal).

Se admite como prueba presentada por el Fiscal el expediente administrativo instruido por el Ministerio de Educación, expediente que consta de dos cuadernos.

Porque debieron ser presentadas ante el Ministerio de Educación dentro del término de ocho días que tuvo el demandante para contestar el pliego de cargos que se le formuló y no lo fueron entonces, no se admiten las pruebas que aparecen mencionadas en el libelo de demanda con las siguientes letras: a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, ñ, q, r, s, t, u, v, o y.

Se niega la comparecencia de los señores Francisco M. Díaz, Humberto Brid, Miguel A. Aronne, Gerardo Córdoba, Raúl F. Aponte y C. Rosalina Sáenz D., por no haberse admitido como pruebas los documentos que deben ser reconocidos por dichos señores.

Notifíquese.

(Fdos.) Filós.—Chang, (Secretario.)

Ante la gestión del abogado Morales Herrera para lograr la revocatoria del auto que antecede, el Magistrado Sustanciador, por resolución de 14 de octubre de 1955, mantuvo el criterio ya expuesto y concedió la apelación interpuesta subsidiariamente.

La Sala de apelación confirmó, en todas sus partes, el auto del Sustanciador por medio de la resolución de 2 de diciembre de 1955.

Expuso:

"Debe expresar el Tribunal que las partes tienen derecho a presentar o aducir pruebas dentro del juicio contencioso administrativo. Ese derecho es innegable, porque lo establecen los artículos 33 y 39 de la Ley 33 de 1946. Pero es necesario determinar cuáles son las pruebas que pueden ser aducidas o presentadas por las partes en esta clase de juicio.

La base fundamental del recurso Contencioso Administrativo es la de que, a juicio de quien use ese recurso, los funcionarios gubernativos hayan violado la ley al dictar el acto o actos administrativos. Por consiguiente, las únicas pruebas procedentes en los recur-

son contencioso administrativos, son las que tienden a demostrar las causas de ilegalidad de los actos administrativos acusados; de modo que no pueden ser admisibles las que tiendan a probar hechos que no fueron establecidos en las instancias y que, por tanto, no habiendo podido ser tomados en cuenta por los funcionarios gubernativos, tampoco pueden tomarse en cuenta para considerar las resoluciones administrativas como ilegales, cuando ellas fueron dictadas en atención a las circunstancias establecidas en el proceso a tiempo de ser proferidas".

Al solicitar revocatoria de esta resolución, el recurrente reiteró su tesis de que a la luz de los artículos 57 y 61 de la Ley 33 de 1946, debe ordenarse la práctica de las pruebas por él aducidas, "sin hacer discriminación alguna en cuanto a la naturaleza de las pruebas que deben ser exhibidas ante ese Tribunal. No habiendo la ley distinguido con respecto a las pruebas admisibles en ese Despacho, no cabe hacer distinción alguna por parte del Juzgador". Y el recurrente subrayó su tesis con el siguiente concepto:

"Negar la aceptación de esas importantes pruebas no resultaría otra cosa que dejar sin defensa a un acusado o, en otras palabras, juzgarlo sin oírlo".

La Sala, sin embargo, no rectificó su decisión anterior. Y recalco la invariable jurisprudencia sentada al respecto por medio de la siguiente consideración:

"Es evidente que si fuera admisible presentar ante este Tribunal toda clase de pruebas, el Tribunal no estaría cumpliendo la función de "Revisar" los actos, resoluciones, órdenes, etc....." que le ha sido señalado por una disposición constitucional y legal. Por el contrario, el Tribunal se constituiría, en violación de esa disposición constitucional y legal, en una dependencia o continuación del Órgano Ejecutivo, ante la cual se podría crear una situación nueva o distinta, que desde luego no ha sido la que dió como resultado el acto que se acusa de ilegal. Y la ilegalidad se examina frente a una situación dada y no frente a una situación que pueda crearse o modificarse posteriormente mediante nuevas pruebas.

La demanda contencioso administrativa se presenta, en primer lugar, para demostrar que se ha incurrido en la comisión de un acto ilegal y, por tanto, es esa ilegalidad que le imputa el recurrente, lo que se examina en el Tribunal.

Las pruebas procedentes, se repite, deben guardar relación con la ilegalidad que se imputa al acto acusado, que desconoce un derecho comprobado en la etapa administrativa, pero no pueden servir esas pruebas para comprobar el derecho que se invoca ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo. Lo que examina el Tribunal es si ante una situación creada, —no que se va a crear—, se han aplicado o no las disposiciones legales pertinentes".

Para fallar en definitiva la presente demanda, se considera:

La resolución mediante la cual fue destituido Ernesto Enrique Argote del cargo de Director del Artes y Oficios, fue la culminación de un proceso administrativo en que se cumplieron las distintas etapas procesales que señala la Ley Orgánica de Educación. El Ministro de Educación ordenó la formulación de un pliego de cargos y al recurrente se le brindó la oportunidad de defenderse. Y el recurrente, en lugar de aducir entonces las numerosas pruebas que luego adujo ante la Sala para desvirtuar los cargos formulados, dejó expirar el plazo de la Ley sin aducir prueba alguna.

La Sala, pues, tiene que concretarse única y exclusivamente a las pruebas que obran en el expediente administrativo incoado por el Ministro de Educación; pruebas que según afirma el Jefe de este Ministerio y el Fiscal Molino, justifican ampliamente la destitución.

La prueba básica en este proceso es la constituida por el informe del Director del Servicio Cooperativo de Educación sobre la marcha de la Escuela de Artes y Oficios en los años 1954 y 1955.

El análisis que en el pliego de cargos (fs. 190 a 212) se hace de este informe, conducen de modo lógico a la conclusión de que sobre el Director Argote cae de manera inexcusable la responsabilidad de la desorganización, de la indisciplina y de muchas deficiencias en el funcionamiento de la Escuela de Artes y Oficios.

Hay también evidencias, en autos, de que, en repetidas ocasiones el Director Argote fue descortés, cuando no gro-

sero, con su superior jerárquico, el Ministro de Educación.

De su trato con algunos profesores del plantel bajo su dirección cabe deducir también que sus actuaciones dejaron mucho que desear por su falta de tacto, su escasa cultura, su violencia verbal.

Situada la Sala dentro de la realidad procesal existente, tiene que concluir que la resolución recurrida es jurídica y para recalcar esta opinión se juzga convenientemente reproducir a continuación el comentario, inteligente y sereno, que el Fiscal Molino hace sobre las impugnaciones de ilegalidad formuladas por el recurrente.

Dice así:

"Señala el recurrente como violados los artículos 132, 133, 137 y 139 de la Ley 47 de 1946, y los artículos 59 y 69 del Decreto N° 618 de 9 de abril de 1952.

En lo que se refiere al artículo 132 el recurrente hace una apreciación subjetiva, pero que yo estimo errada de que él por el hecho de contestar los cargos ya había comprobado que éstos no procedían, pero en realidad esto no es así. En efecto, el informe del Secretario del Ministerio demuestra que los cargos fueron plenamente probados y en los dos cuadernos que constituyen el expediente administrativo y que acompaño a esta contestación están las pruebas plenas de tales cargos. Fue por esa razón pues que el superior en este caso es el Ministro de Educación, con base en ese informe preparó la Resolución acusada que sirvió a su vez de fundamento para que el Órgano Ejecutivo, que es el único que puede imponer la sanción de destitución, la impusiera al recurrente. Se le dió pues debido cumplimiento al artículo 132.

En lo que se refiere al artículo 133, lo que hace el recurrente es más bien una crítica a la forma como está redactada la Resolución, pero, además de que no existe una fórmula especial indicada en el procedimiento administrativo para estos actos, la Resolución acusada no hace otra cosa que ponerle fin a la investigación iniciada por el Ministerio y que dió como resultado el conjunto de pruebas, informes, trámites, etc., que se consignaron en los dos cuadernos que constituyen el expediente administrativo y que se sintetizan y resuelven en el acto de la Resolución final que le puso fin a la investigación. En efecto, el acto acusado en consideración de que el Profesor Argote se le hicieron cargos que le fueron comprobados; que dichos cargos, de comprobarse pueden ser causales de destitución de conformidad con el Decreto de Sanciones en el artículo pertinente; y que se han cumplido con las disposiciones de la Ley Orgánica que regula esta materia, resolvió la destitución decretada expresando el nombre del funcionario contra quien se procedía, el nombre del colegio y el decreto por el cual fue nombrado, con lo cual se cumplen estrictamente con las disposiciones legales que regulan la materia. No hay tal violación a dicha disposición.

Es indiscutiblemente un error de apreciación del recurrente alegar como violado el artículo 137 de la Ley 47 de 1946, que tiene como destinatario al Órgano Ejecutivo para confiarle la potestad reglamentaria en un aspecto de su función educativa. En efecto, lo que hace esta disposición es decir al Ejecutivo que regule mediante decreto, y en desarrollo de la Ley Orgánica todo aquello relacionado con las sanciones que debe establecer para que le sean impuestas al personal docente y administrativo de los planteles de la República por las faltas que cometan en uso de sus funciones y fue precisamente en cumplimiento de esta potestad reglamentaria que el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto N° 618 de 1952.

Como yo expliqué antes es el acápite "d" y el artículo 59 de ese Decreto el supuesto que le fue aplicado al recurrente, por habersele comprobado el cargo que dicho supuesto contempla. Como se ve pues, tampoco hay la tal violación ni del artículo 137 de la Ley Orgánica ni del artículo 59 del Decreto de Sanciones.

Al explicar el supuesto concepto de la violación del artículo 139 de la Ley 47 de 1946, el recurrente se refirió al artículo 133 nuevamente, aunque en realidad y vista su aplicación se refiere más bien al 139. Aquí hay otra confusión del recurrente porque él intentó la licencia a que se refiere esta disposición no al iniciarse la investigación, que era cuando él podía comenzar su defensa, y no cuando ésta terminaba la etapa administrativa con una destitución en su contra. Si hubiera formulado su petición oportunamente posiblemente le habría sido resuelto favorablemente".

En síntesis: La Sala conceptúa que la destitución de Ernesto Enrique Argote del cargo de Director de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" se hizo con el lleno de las formalidades legales exigidas por la Ley Orgánica de Educación.

La resolución recurrida está, pues, debidamente fundamentada en los hechos y en la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Niega" la demanda interpuesta por el Licenciado Luis Morales Herrera, en representación de Ernesto Enrique Argote, para que se declare ilegal la Resolución N° 144 de 21 de mayo de 1955, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Cópiese y notifíquese.
(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA.—FRANCISCO A. FILOS.—E. G. ABRAHAM.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 18 (DE 30 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se abren créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en varias partidas del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica han resultado insuficientes,

ACUERDA:

Artículo 1º Abráse un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica de ocho mil cuatrocientos diez balboas exacto (B/. 8,410.00) distribuidos así:

CAPITULO PRIMERO

Gastos de Gobierno

Art. 6. Por materiales de aseo del Palacio Municipal reparaciones y mantenimiento de las fuentes de agua . . .	B/. 75.00
Art. 9. Para viáticos y otros gastos de la Alcaldía Municipal	125.00
Art. 13 Para pagar alquileres de las Corregidurías	50.00
Art. 17. Para pagar los gastos de Prima de Seguro de Empleados	60.00
Art. 21. Para la compra de útiles de la Auditoría Provincial	100.00
Art. 29. Para la compra de materiales, semillas, etc., de los Parques Municipales	175.00
Art. 37. Para pagar los gastos de combustibles y otros gastos de aseo del Matadero y Zahurda	900.00
Art. 38. Para pagar los gastos de agua del Matadero y Zahurda	600.00
Art. 39. Para pagar los matarifes del Matadero y Zahurda	2,400.00
Art. 43. Para pagar a los Jueces Principales o suplentes por enfermedades o licencia	200.00
Art. 52. Para pagar gastos de movilización del Personero Municipal	50.00
Total de Gasto del Gobierno	B/. 4,735.00

CAPITULO SEXTO

Gastos Misceláneos

Art. 77. Para pagar las raciones de presos de la Cárcel del Municipio de Colón	1,200.00
Art. 78. Para pagar las vacaciones de los empleados municipales	200.00
Art. 79. Para pagar los gastos de los transportes municipales	200.00
Art. 82. Para pagar Gastos Imprevistos	125.00
Art. 84. Para pagar gastos de Luz, Teléfono y Agua de las Oficinas Municipales y Parques Públicos	750.00
Art. 91. Para pagar el Veterinario y el Ayudante del Matadero y Zahurda	1,200.00
Total de Gastos Misceláneos	B/. 3,675.00
Total de Castro de Gobierno	B/. 4,735.00
Total de todos los Capítulos	B/. 8,410.00

Artículo 2º Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los treinta (30) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

Por el Presidente,

El Vicepresidente Encargado,

HECTOR CONNOR.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 30 de diciembre de 1958.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE MARIA VIVES.

El Secretario,

Dario de la Rosa.

ACUERDO NUMERO 20 (DE 31 DE DICIEMBRE DE 1958)

por medio del cual se autoriza los Gastos Municipales para el año de 1959.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Se autoriza las siguientes partidas de gastos para el año fiscal de 1959, las cuales quedarán así:

GOBIERNO

Para útiles de oficina de la Secretaría del Consejo Municipal, pergaminos, flores, etc., hasta	B/. 600.00
Para materiales de aseo del Palacio Municipal, reparación y mantenimiento de las fuentes de agua y aire acondicionado	600.00
Para viáticos y otros gastos especiales de la Alcaldía Municipal, hasta	150.00
Para útiles de oficina de la Alcaldía Municipal, hasta	500.00
Para útiles de Oficina de las Corregidurías Municipales, hasta	400.00
Para los alquileres de los locales ocupados por las Corregidurías en el Distrito de Colón, hasta	2,150.00
Para la compra de útiles de oficina de la Tesorería Municipal, hasta	1,200.00

Para pagar los gastos de prima de Seguro de los empleados de manejo del Municipio hasta	700.00		
Para la compra o arrendamiento de Máquinas de Contabilidad de la Tesorería Municipal	900.00		
Para la compra de útiles de oficina de la Auditoría Provincial, hasta	600.00		
Para la compra de útiles de oficina del Departamento de Ingeniería Municipal . .	125.00		
Para la compra de materiales y útiles de aseo, semillas y otros gastos de los parques públicos, hasta	600.00		
Para la compra de útiles de oficina de los Juzgados Nocturnos de Policía, hasta	300.00		
Para la compra de útiles de oficina del Juzgado de Tránsito y de la Oficina de Tránsito de la Guardia Nacional, hasta	350.00		
Para la compra de combustible y gastos de energía eléctrica de la Incineradora Municipal, hasta	600.00		
Para pagar los gastos de luz, combustible y otros gastos de aseo del Matadero y Zahurda, hasta	3.600.00		
Para pagar los gastos de agua del Matadero y Zahurda de Colón, hasta	3.200.00		
Para pagar a los jeferos del Matadero y Zahurda de Colón, hasta	7.200.00		
Para pagar los gastos de combustible, reparaciones y otros gastos de las Plantas Eléctricas del Municipio de Colón, hasta	3.000.00		
Para pagar el alumbrado de las calles y Cuartel de la Guardia Nacional en Buena Vista, hasta	1.500.00		
Para pagar los gastos de servicio de perros	200.00		
Para pagar los gastos de alquiler, luz, agua, útiles de oficina y de aseo, etc. del Mercado Municipal, hasta . .	9.000.00		
Para la compra de útiles de oficina de los Juzgados Municipales a B/. 150.00 c/u.	450.00		
Para la compra de útiles de oficina de la Personería Municipal, hasta	200.00		
Total de Gastos de Gobierno	B/. 38.125.00		
OBRAS PUBLICAS			
Para la demarcación de calles y líneas de seguridad de peatones, hasta	200.00		
Para las reparaciones en general de las propiedades municipales y otras obras públicas, en general, hasta Total de Gastos de Obras Públicas	12,000.00	12.200.00	
EDUCACION-EDUCACION FISICA-SALUD PUBLICA			
Junta Municipal de Educación: 20% de la Renta (B/. 227.885.00) gastos a cargo del Municipio en el ramo de Educación	45.577.00		
Junta Municipal de Educación Física: 5% de la Renta (B/. 227.885.00) para el Fomento de Deportes en el Distrito		11.394.25	
Junta Municipal de Salud Pública: para el mantenimiento de los servicios sanitarios y de asistencia pública en el Distrito, el 5% de la Renta Total de (B/. 227.885.00)		11.394.25	
Total de Gastos Educación Educación Física-Salud Pública		68.365.50	
ASISTENCIA SOCIAL			
Para pagar la subvención a las Boticas que prestan servicios nocturnos, hasta . .	150.00	1.800.00	
Se dedica el 50% del Producto del Impuesto sobre ventas de mercancías extranjeras al por menor (B/. 26.000.00) para auxiliar a las siguientes Instituciones Públicas de Asistencia Social (Art. 94 de la Ley Número 8 de 1954)			
Para pagar la subvención del Asilo de Ancianos de Puerto Pílon	250.00	3.000.00	
Para pagar la subvención al Comedor del Ejército de la Salvación, Calle 14	50.00	600.00	
Para pagar la subvención del comedor al Ejército de la Salvación, Calle 4	25.00	600.00	
Para pagar la subvención del Dormitorio de la Posada Municipal	75.00	900.00	
Para pagar la subvención al Comedor de las Damas de la Caridad	50.00	600.00	
Para pagar la subvención de la Posada de Mujeres . .	25.00	300.00	
Para pagar al Comedor de la Iglesia de San José	25.00	300.00	
Para pagar al Cuerpo de Bomberos de Colón, el 38% del Impuesto Comercial (B/. 20.000.00)	5.600.00		
Para pagar a la Caja de Auxilio del Cuerpo de Bomberos de Colón, el 10% del Impuesto Comercial (B/. 20.000.00)	2.000.00		
Para pagar a la Cruz Roja Nacional, el 28% del Impuesto Comercial (B/. 20.000.00)	7.600.00		
Para pagar a las Hermanas de San Vicente de Paul, el 24% del Impuesto Comercial (B/. 20.000.00)	4.800.00		
Total de Gastos de Asistencia Social		27.800.00	
VIGENCIAS EXPIRADAS			
Para pagar otras cuentas de vigencias anteriores se dedica el saldo en Caja el 31 de diciembre de 1958	2.000.00		
Para pagar al señor Adolfo Gale en cumplimiento del Acuerdo Número 12, de 29 de agosto de 1958	1.200.00	3.200.00	
MISCELANEAS			
Para pagar la subvención a la Oficina de Seguridad de Colón	90.00	1.030.00	

MISCELANEAS

Para pagar la subvención a la Banda del Cuerpo de Bomberos de Colón	700.00	8.400.00
Para pagar la subvención a la Banda del Cuerpo de Bomberos de Colón	700.00	8.400.00
Para pagar la subvención a la Banda Concordia	50.00	600.00
Para pagar los gastos del "curso de Cultura Panameña" (Curso Nocturno) hasta		500.00
Para pagar las raciones de detenidos de la Cárcel del Municipio de Colón, hasta ..		7.200.00
Para pagar las vacaciones de los empleados del Municipio de Colón, Ley 121 del 6 de abril de 1943, hasta		1.400.00
Para pagar los gastos de los transportes municipales:		
Carro de la Alcaldía, garage, gas, aceite reparaciones y Póliza de Seguro contra accidentes, hasta		1.400.00
Para la compra de placas de metal para el uso de vehículos comerciales y privados, hasta		1.500.00
Para pagar la cuota del 4% sobre sueldos al Seguro Social, Ley 134 de 1943, hasta		6.100.00
Para gastos imprevistos ..		1.500.00
Para gastos de avisos, cablegramas, fletes, etc., de las Oficinas del Municipio, hasta		500.00
Para gastos de luz, teléfonos, y agua de las Oficinas Municipales y parques públicos, hasta		5.000.00
Para servicios de levantamiento de cadáveres, hasta		400.00
Para la compra de banderas, cordeles y conservación de las astas municipales, hasta		400.00
Para atender a la compra de mobiliario, equipo de trabajo de las Oficinas Municipales, hasta		2.500.00
Para reparaciones y mantenimiento de las máquinas de las Oficinas Municipales, hasta		400.00
Para atender gastos que ocasione la Feria de Escobal, hasta		500.00
Para atender los gastos del "Plan de Colón", hasta ..		1.500.00
Para la compra de seis (6) Radio Patrullas a la Guardia Nacional		3.000.00
Para pagar los siguientes gastos:		
Festejos Patrios de Colón ..	1.000.00	
Festejos Patrios de los Corregimientos	500.00	1.500.00
Cobros por intermedio de la Tesorería Municipal de Colón:		
Para pagar al Veterinario y al Ayudante del Veterinario del Matadero y Zahurda de Colón, hasta		3.000.00
Total Gastos Misceláneos ..		48.280.00

Artículo 2º Los gastos autorizados en el Artículo 1º de este Acuerdo serán incluidos en el Presupuesto de Gastos, en los capítulos a los cuales corresponden para el año fiscal de 1959.

Artículo 3º Para los efectos fiscales este Acuerdo comenzará a regir desde el día 1º de enero de 1959.

Artículo 4º Este Acuerdo deroga o modifica cualquier disposición vigente que le sea contraria.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente,

LUIS A. APESTEGUI.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 31 de diciembre de 1958.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE MARIA VIVES.

El Secretario,

Dario de la Rosa.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por la Caja de Seguro Social contra Rogelio Francisco La Torre, se han señalado las horas hábiles del día diez de abril próximo venturo, para que tenga lugar en este Tribunal mediante los trámites del caso la venta en pública subasta del siguiente bien:

Finca número veintiseis mil quinientos noventa y tres (26.593) inscrita al Tomo seiscientos cincuenta y cinco (655) Folio ciento sesenta y dos (162) Asiento uno (1) de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en el Lote distinguido con el número treinta y cinco (35) de la finca número veintiseis mil setecientos cuarenta y tres (26.743) de la cual se segrega, el cual tiene una superficie de setecientos metros (700 m2) cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas lineales: Norte: mide treinta y cinco metros (35) y limita con propiedad de Julia Bermúdez de Arjona; Sur: mide treinta y cinco metros (35 m) y limita con propiedad del Doctor Higuero; Este, mide veinte (20) metros y Oeste, mide veinte (20) metros y limita con calle trece (13) de Paítilla. Sobre dicha finca hay construida una casa de un piso, de piso de mosaicos, paredes de bloques, ocupando una superficie de ciento noventa y cinco (195) metros cuadrados con treinta y cuatro (34) decímetros cuadrados. Dicha casa limita por todos sus lados con restos libres de la finca sobre la cual está construida.

Servirá de base para la subasta, la suma de trece mil catorce balboas con noventa y cuatro centésimos (B/. 13.014.94) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Despacho el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oíran las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde las pujas y repujas y se adjudicará la finca en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

RAUL GMO. LOPEZ G.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Silveria Vergara, panameña, mayor de edad, cuyo paradero actual se desconoce, para que, por si o por

medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que le sigue el "Instituto de Fomento Económico", en este Tribunal.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 17 de febrero de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Ramiro Alfonso Arango Urriola, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Blas Bloise.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de treinta (30) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 17 de diciembre de 1958.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 47578

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Adriana María Col Méndez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Roberto Altamiranda, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 47584

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Clarence Jackson Jr., mayor de edad, casado, norteamericano y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposa Isabel Cecilia Sahnón de Jackson.

Se advierte al demandado que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 472, 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve

(1959), por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la Ley.

El Juez,

El Secretario,

L. 46495

(Única publicación)

GUILLERMO ZURITA.

José D. Ceballos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Carlota Josefina Levy de Alleyne, mayor de edad, casada, panameña, y de paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerlo oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra le tiene instaurado en este Despacho su esposo Alberto Theophilo Alleyne F.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Tribunal dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, 472, 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación de conformidad con la Ley.

Colón, 5 de febrero de 1959.

El Juez,

El Secretario,

L. 35944

(Única publicación)

GUILLERMO ZURITA.

José D. Ceballos.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coelá, en Funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que al señor Miguel Camargo, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino de El Coco, Distrito de Penonomé, con cédula de identidad personal N° 9-869, solicita a esta Gobernación en su propio nombre, se le adjudique título de propiedad en compra, un globo de terreno situado en el lugar de El Coco, jurisdicción del Distrito de Penonomé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Cristóbal Araúz; Sur, terrenos libres; Este, terrenos de Mario Guardia; y Oeste, terrenos libres, con una extensión superficial de dos hectáreas ocho mil cien metros cuadrados (2 Hect. 8100 m2).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días hábiles, en esta Gobernación y en la Alcaldía de Penonomé, así como copia se le da al interesado para que a sus costas, la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá y una vez, en la "Gaceta Oficial".

Fijado hoy quince de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, a las diez de la mañana.

El Gobernador, Administrador de Tierras,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 35996

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 107

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor Arturo Adames Camaño, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino del Distrito de Soná, residente en Cative, comerciante y portador de la cédula

de identidad personal número 61-6335, ha solicitado a este despacho la adjudicación, por compra a la Nación, de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de Cativé, Distrito de Soná, de esta Provincia, de una superficie de ocho hectáreas con cinco mil metros cuadrados (8 Hect. 5.000 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: camino Real de Cativé a Soná y camino viejo de Cativé a Soná;

Sur: terreno de Arturo Adames Camaño;

Este: terreno de Arturo Adames Camaño;

Oeste: camino Real y camino viejo de Cativé a Soná.

Para que sirva de formal notificación a todo aquel que tenga algún interés en este asunto y concurra a hacerlo valer dentro del término de ley, se fija este edicto en lugar visible de esta Administración de Tierras y Bosques y en el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Soná, y sendas copias se entregan a la parte interesada para que los haga publicar en la "Gaceta Oficial" y en un periódico de circulación aquí.

Santiago, 26 de agosto de 1958.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,

E. ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras,

J. A. Sanjur.

L. 45573

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 119

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Jorge Isaac Chen, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, industrial, casado en 1954, y con cédula de identidad personal número 47-48932, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "La Fortuna", ubicado en el citado Distrito de Las Palmas, de una superficie de cincuenta y cinco hectáreas con cuatro mil seiscientos setenta metros cuadrados (55 Hect. 4.770 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Sur, Este: terrenos nacionales libres; y
Oeste, finca quebrada de Oro de propiedad del mismo solicitante.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas por un término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la "Gaceta Oficial"; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 22 de septiembre de 1958.

El Secretario Encargado de la Administración Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

ERNESTO ESTRADA A.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 45572

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 139

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Abraham Alberto Alvarez Cruz, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, industrial, casado en el año 1956 y con Cédula de identidad personal número 60-6177, ha solicitado de esta administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "San Pablo Nº 3", ubicado en el Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, de una superficie de setenta y cuatro hectáreas con cinco mil seiscientos metros cuadrados (74 Hect. 5.600 m2) y con los siguientes linderos:

Norte: Melida Velarde de Alvarez y manglares nacionales;

Sur: Anselmo Torres y otros y Jorge Alvarez;

Este: manglares nacionales y Jorge Alvarez;

Oeste: Melida Velarde Alvarez.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Río de Jesús, por el término de 30 días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" o en un periódico de la Capital de la República; todo para conocimiento del público a fin de que, quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 26 de noviembre de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras Srío. Ad-hoc., J. A. Sanjur.

L. 45571

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 140

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Jorge Alvarez, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Río de Jesús, Provincia de Veraguas, agricultor ganadero, casado en el año 1946 y cedulado bajo el número 60-5308, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "San Pablo Nº 4", ubicado en el Distrito de Río de Jesús, de una superficie de ochenta y dos hectáreas con tres mil metros cuadrados (82 Hect. 3.000 m2) y situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, manglares y Abraham Alvarez Jr;

Sur, y Este, Manglares nacionales; y

Oeste, Abraham Alvarez Jr.

En cumplimiento a las formalidades legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la "Gaceta Oficial"; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud lo haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 26 de noviembre de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras Srío. Ad-hoc.,

J. A. Sanjur.

L. 45570

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 170

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Guillermo Atencio, varón, panameño, mayor de edad, vecino del Distrito de Soná, agricultor, cedulado Nº 61-3976; Ramón Atencio, panameño, mayor, cedulado 61-07; Eulogio Godoy, panameño, mayor, cedulado 61-2048; Benigno Cruz, panameño, mayor, agricultor cedulado 61-3974; Cristóbal Monroy, panameño, mayor cedulado Nº 56-1421; Fidencio Rodríguez, panameño, mayor; Esteban Avecilla, panameño, mayor, cedulado 61-5374; Manuel Godoy, panameño, mayor, Inocente Cruz, panameño, mayor, cedulado número 61-2290; Venicio Avecilla, panameño, mayor; Hermógenes González, panameño, mayor cedulado 57-1127; Domaceno Atencio, panameño, mayor, cedulado 57-2070; Isabel Atencio, panameño, mayor, cedulado 57-525, todos agricultores pobres, vecinos del Distrito de Soná, han solicitado a esta Administración para ellos y sus menores hijos el globo de terreno denominado "El Tigre", ubicado en el Distrito de Soná, de una superficie de trescientas cuarenta y ocho hectáreas con ocho mil novecientos metros cuadrados (348 Hect. con 8900 m2) dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terrenos nacionales, camino real de El Tigre al Guarumal y manglares nacionales del río Caté.

Sur: Terrenos nacionales y camino de El Tigre al puerto de El Tigre y manglares.

Este: Manglares nacionales del río Caté, terrenos nacionales y camino real de El Tigre a puerto de El Tigre.

Oeste: Terrenos nacionales y Cabe cerita Quebrada Caté.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía del Distrito de Soná, por el término de 30 días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que todo el que se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud los haga valer en tiempo oportuno.

Santiago, 15 de enero de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas,
EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. adhoc.,
J. A. Sanjurjo.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 2

José Agustín Avila B., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Rosaura González, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, natural y vecina de este Distrito, se encuentra depositada una yegua blanca, sin ferrete ni marca de sangre.

Dicho animal fue detenido por la Guardia Nacional, por haberla encontrado en soltura, deambulando por las calles de esta ciudad, y hasta la fecha su dueño o propietario no se ha presentado a rescatarla.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere dueño lo haga valer en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicada en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal de éste, será puesta en subasta pública y rematada por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 3

José Agustín Avila B., Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Encarnación Rodríguez, varón, panameño, mayor de edad, soltero, empleado público, miembro de la Guardia Nacional, acantonada en esta ciudad de La Chorrera, se encuentra depositado un potrillo Colorado, marcado a fuego con una letra "A" mayúscula dentro de un círculo grande.

Dicho animal fue detenido por la Guardia Nacional, por haberlo encontrado en soltura y deambulando por las principales calles de esta población, y hasta la fecha su dueño o propietario no se ha presentado a rescatarlo.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible en esta Alcaldía por el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, a fin de que el que se considere dueño haga valer sus derechos en tiempo oportuno, copia de este edicto será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que a su vez sea publicado en la "Gaceta Oficial". Vencido el término legal de éste, será puesta en subasta pública y rematada por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Fijado a las ocho de la mañana de hoy veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Alcalde,

JOSE AGUSTIN AVILA B.

El Secretario,

Pablo Pérez B.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José Suárez, colombiano, mayor de edad, casado, ebanista-carpintero y con residencia posible en Panamá, Viejo, calle del Caimito, enjuiciado por el delito de actos libidinosos, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley número 1 de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra y cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa penal contra José Suárez, colombiano de 48 años de edad, casado, ebanista-carpintero, portador de la cédula de identidad N.º, no tiene, con residencia en Panamá Viejo, calle del Caimito, por el delito genérico de Actos Libidinosos que define y castiga el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y ordena su detención.

Cuenta las partes con el término de cinco días a fin de que aduzcan las pruebas que estimen conveniente para la mejor defensa de sus intereses en la Audiencia Oral, la cual se llevará a efecto el día 15 de noviembre del presente año a las nueve de la mañana.

Cópiese y notifíquese.—Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—Salvador Muñoz, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a José Suárez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite, en esta misma fecha, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación, en ese órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera L.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José del Carmen Bedoya, de generales desconocidas, enjuiciado por el delito Lesiones Personales, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley N.º 1 de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra y cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintuno de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En tal virtud, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder a juicio criminal a José del Carmen Bedoya, de generales desconocidas, por no haber sido posible localizarlo, como infractor del Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea, del delito de Lesiones Personales, y decreta su detención.

Cuentan las partes con el término de cinco días para que aduzcan las pruebas que estimen conveniente para la mejor defensa de sus intereses. Se señala la hora de las tres de la tarde del día cuatro de junio próximo a fin de que tenga lugar la celebración de la Audiencia Oral.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—(fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Américo Rivera L., Secretario”.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a José del Carmen Bedoya, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana, y, copia del mismo, se remite, en esta misma fecha, al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación, en ese órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera L.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Fernando N. Vargas, de generales desconocidas, enjuiciado por el delito de Peculado, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio dictado en su contra y cuya parte resolutoria dice:

“Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, once de junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En tal virtud, pues, el Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Fernando N. Vargas de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VI, del Capítulo I del Código Penal o sea por el delito de Peculado y se decreta su inmediata detención.

Por ignorarse el paradero del enjuiciado, emplácese por edicto en los términos de los artículos 2338 y 2340 del Código Judicial.

Cópiese, notifiqúese y emplácese al sindicado.—(fdo.) Santander Casís, Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Américo Rivera L., Secretario”.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Fernando N. Vargas, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana y, copias del mismo, se remite, en esta misma fecha, al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación, en ese órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto del Circuito,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera L.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Julio C. Berguido, panameño, de 49 años de edad, casado, cobrador, con residencia en la Vía España Nº 250, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-15305, actualmente de paradero desconocido,

para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley número 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de peculado según resolución confirmatoria del Segundo Tribunal Superior de Justicia del auto de llamamiento a juicio apelado por el encartado, cuyo tenor es el siguiente:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, confirma el auto de enjuiciamiento dictado contra Julio C. Berguido O. por jurídico.

Cópiese, notifiqúese y devuélvase.—(fdos.) A. V. de Gracia.—Pedro Fernández Parrilla.—Dario González.—Francisco Vázquez G., Secretario ad-int.”.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Julio C. Berguido O. se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite, en esta misma fecha, al Director de la “Gaceta Oficial” para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto del Circuito,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera L.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Angel Torre, varón, panameño, de 48 años de edad, comerciante, residente en la Plaza Herrera, casa 9-33, apartamento Nº 15, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-22334, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley número 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de apropiación indebida según resolución confirmatoria del Segundo Tribunal Superior de Justicia del auto de llamamiento a juicio apelado por el encartado, cuyo tenor es el siguiente:

“Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Durante el término de lista, no fue sustentada la apelación y por ello se desconocen los motivos que hubo para interponer tal recurso.

Examinadas las constancias se encuentra que hay sobrado motivo para llamar a responder en juicio criminal a Angel Torre, y por ello, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado.

Cópiese, notifiqúese y devuélvase.—(fdos.) Luis A. Carrasco M.—A. V. de Gracia.—Pedro Fernández Parrilla.—José D. Castillo M., Secretario”.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del Orden Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Angel Torre, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite, en esta misma fecha, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación, en ese órgano, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera L.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Elías Osorio, de generales desconocidas, para que en el término de diez días más el de la distancia, a contar de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial reformado por el 17 de la Ley N° 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de Actos Libidinosos en perjuicio de Dora María Ruiz, según auto dictado por este Juzgado cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Elías Osorio, de generales desconocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Título XI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Actos Libidinosos y se decreta su detención preventiva.

Como hay constancia que el reo se ha puesto fuera del alcance de la justicia, ya que no ha podido ser habido por al Guardia Nacional según el informe de este Cuerpo contenido en el oficio número 6883 de fecha 15 de octubre del presente año, dirigido al funcionario de instrucción, se decreta su emplazamiento por edicto en los términos del artículo 2008 del Código Judicial.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Elías Osorio, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto del Circuito,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera L.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Giovanni Zanardo, italiano, vecino de esta ciudad, cedulado número 8-6390, Químico Industrial, residente en Las Cumbres, Villa Aurelia, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley número 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de Lesiones por Imprudencia según resolución confirmatoria del Segundo Tribunal Superior de Justicia del auto de llamamiento a juicio apelado por el encartado, cuyo tenor es el siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes el auto recurrido de que se ha hecho mérito.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Luis A. Carrasco M.—A. V. de Gracia.—Pedro Fernández Parrilla.—Francisco Vázquez G., Srto. ad-int."

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos legales, declarándosele asimismo en rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a Giovanni Zanardo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Sexto del Circuito,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera L.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por A Carlos Julio Salazar, colombiano, hijo de Julio E. Salazar y Enriqueta C. de Salazar, nacido en Girardot, Cundinamarca, se ignora su residencia, por el delito de "seducción", para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia, recaída en el juicio que contra él se sigue por el delito antes mencionado, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo dicho, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "confirma" la sentencia condenatoria pronunciada contra el reo Carlos Julio Salazar.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Carlos Guevara.—Marco Sucre Calvo.—Carlos A. Vaccaro L.—Francisco Vázquez G., Secretario."

Se advierte al reo Carlos Julio Salazar que de no comparecer en el tiempo que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la citada sentencia.

Se excita a las autoridades del orden público y judicial de la República, para que notifiquen al reo el deber en que está, de recurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y, se requiere a todos los habitantes de la República, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que notifiquen el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Tercera publicación)